



Tribunal Electoral
de Veracruz

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES 72/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO NUEVA
ALIANZA Y VICENTE GUILLERMO
BENÍTEZ GONZÁLEZ

MAGISTRADO: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIO: OSVALDO ERWIN
GONZÁLEZ ARRIAGA

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a seis de junio de dos mil dieciséis.

Sentencia que declara la **inexistencia** de actos anticipados de precampaña y violaciones al artículo 70, fracción I, del Código Electoral, denunciados por José Ángel Alcalá Villa, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional¹, en contra del Partido Nueva Alianza² y Vicente Guillermo Benítez González, y/o quien resulte responsable de la pinta de una barda en espacios públicos, lo que presuntamente contraviene la normativa electoral, y

RESULTANDO

I. Antecedentes De los hechos narrados por el quejoso en su escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz³, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

¹ En lo sucesivo, se denominará "PAN", por sus siglas.

² Se denominará en adelante por sus siglas, "PANAL".

³ En lo subsecuente, se hará referencia a dicho organismo como OPLEV.

2. Denuncia. El diez de mayo de dos mil dieciséis⁴, José Ángel Alcalá Villa, en su carácter de representante del PAN ante el Consejo Distrital 25 del OPLEV, con cabecera en San Andrés Tuxtla, interpuso denuncia por presuntos actos anticipados de precampaña, atribuibles al PANAL, a Vicente Guillermo Benítez González, candidato a diputado local postulado por ese partido en el distrito referido y/o quien resulte responsable de la pinta de una barda en espacios públicos, solicitando medidas cautelares.

3. Radicación y requerimientos. Por acuerdo de quince de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del OPLEV radicó la denuncia bajo el número de expediente CG/SE/CD25/PES/PAN/089/2016 y ordenó la realización de diligencias de certificación a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de ese organismo, así como la solicitud de informe al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, con la finalidad de contar con elementos suficientes para la debida integración del procedimiento en cuestión.

4. Cumplimiento y admisión. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV acordó tener por recibidos los siguientes escritos: oficio OPLEV/OE/206/2016 de dieciocho de mayo, donde la titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV remite el acta AC-OPLEV-OE-CD-25-009/2016, levantada el diecisiete de mayo por personal de dicha unidad; oficio 1986/SA/2016 de veintiuno de mayo, donde el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, remite el informe requerido. Además, en el mismo acuerdo admitió el escrito de denuncia, remitiendo a la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV el proyecto de medidas cautelares respectivo.

5. Medidas cautelares. Por acuerdo de veintiséis de mayo ulterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV determinó desechar la solicitud de medidas cautelares del partido quejoso, al no acreditarse la existencia de la publicidad denunciada.

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil dieciséis, salvo disposición en contrario.